

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-090/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS **INTERESADOS:**
COALICIÓN INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE; Y
EL PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA
ZAMORA

SECRETARIOS: ELDA AILED BACA
AGUIRRE, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES
MACIEL Y TOMÁS ERNESTO SOTO
ÁVILA.

Victoria de Durango, Dgo., a siete de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, la declaración de validez de la referida elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, al finalizar la sesión de cómputo municipal respectiva.

RESULTANDO

ANTECEDENTES






1. Jornada Electoral.
















El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos, del Estado de Durango.

2. Cómputo Municipal.

El ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Durango, concluyéndolo el día nueve siguiente. Los resultados fueron los siguientes:







a) Total de votos en el Municipio

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	21 349
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE	77 537
PARTIDO DEL TRABAJO 	MIL NOVENTA Y DOS	1 092
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA	1 480
MOVIMIENTO CIUDADANO 	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358

PARTIDO DURANGUENSE 	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES	293
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	MIL DOSCIENTOS CATORCE	1 214
MORENA 	DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA	2 960
ENCUENTRO SOCIAL 	NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO	988
	SESENTA Y CINCO	65
	NOVENTA Y TRES	93
	TREINTA Y NUEVE	39
	CUATRO	4
	DOCE	12
	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	377
	TREINTA Y SEIS	36
	CINCUENTA Y CINCO	55
	CINCO	5
	SEIS	6
	TRES	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUARENTA Y SIETE	47

VOTOS NULOS	DOS MIL TREINTA Y SEIS	2 036
VOTACIÓN TOTAL	CIENTO DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE	110 049

b) Votación final por los candidatos

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	21 349	Veintiún mil trescientos cuarenta y nueve
COALICIÓN ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO 	81 219	Ochenta y un mil doscientos diecinueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	1 092	Mil noventa y dos
MOVIMIENTO CIUDADANO 	358	Trescientos cincuenta y ocho
MORENA 	2 960	Dos mil novecientos sesenta
ENCUENTRO SOCIAL 	988	Novecientos ochenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	047	Cuarenta y siete
VOTOS NULOS	2 036	Dos mil treinta y seis

3. Expedición de constancias. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se expidieron las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

4. Juicio Electoral.

El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, promovió juicio electoral en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, la declaración de validez de la referida elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

5. Terceros interesados.

a) Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el quince de junio del año en curso, Karla Yadira Soto Medina, ostentándose como representante legal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, compareció con el carácter de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.

b) Asimismo, Cristian de Jesús Jiménez Cortinas, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo, compareció como tercero interesado en la presente causa, formulando sus respectivos argumentos, mediante escrito de fecha quince de junio del presente año, presentado ante la autoridad responsable en misma data.

6. Trámite y recepción de documentación.

Previo cumplimiento del trámite de ley, el dieciséis de junio siguiente, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, remitió a esta Sala Colegiada, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

7. Turno a la ponencia.

El día diecisiete posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TE-JE-090/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b), c) y d), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, la declaración de validez de la referida elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión de cómputo municipal verificada el día ocho de junio del presente año, y concluida el nueve posterior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por su parte, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en su carácter de tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral local, aludiendo la falta de legitimación del actor.

Entre sus argumentos, alude que el Partido Acción Nacional, quien promueve por conducto de Ángel Luna Puente, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político, ante el Consejo Municipal Electoral en Gómez Palacio, carece de legitimación para interponer el presente juicio electoral, toda vez que los candidatos a integrantes del ayuntamiento de Gómez Palacio, son postulados por la alianza conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en ese sentido, el medio de impugnación debió ser interpuesto por el representante legal de la misma, dado que los institutos políticos de referencia conformaron una candidatura común.

Pese a las manifestaciones vertidas por el tercero interesado en su curso de mérito, esta Sala Colegiada considera **infundada** la causal de improcedencia, en atención a los siguientes argumentos.

El Partido Acción Nacional, por conducto de Ángel Luna Puentes, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político, ante el Consejo Municipal Electoral en Gómez Palacio, cuenta con legitimación y el que suscribe el ocurso de demanda, cuenta con personería, para promover el juicio electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Adjetiva Electoral local, toda vez que se trata del representante de dicho instituto político, registrado formalmente ante la autoridad responsable, y ésta así lo reconoce en su informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, si bien, el Partido Acción Nacional, contendió en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones del proceso electoral actual, lo cierto es que tratándose de tal modalidad para contener en el proceso electoral, se posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos tanto por dicha candidatura común -como figura jurídica a través de su representante legal-, como por los propios partidos políticos que la conforman, para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales, por sí mismos. Lo anterior, con la finalidad de no hacer nugatorio el principio de tutela efectiva y acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.

Por ello, los partidos políticos que integran la candidatura común aludida, tienen –en lo individual- la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de la presentación de los medios de impugnación, y dicha legitimación se considera que comulga con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si en la especie, la legitimación de la candidatura común para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales institutos políticos, en lo individual, también tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa que cuestionen los actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En consecuencia, los partidos en candidatura común, pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la propia candidatura, conforme a las cláusulas del convenio respectivo; o bien, a través de los representantes debidamente acreditados de los partidos que integran dicha alianza, en tanto que esta figura jurídica, implica que los institutos políticos conservan su individualidad, aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la tesis XX/2017 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA.**

Lo anterior, toda vez, que si bien, el criterio antes aludido, se refiere a las coaliciones electorales, lo cierto es que éstas, al igual que las candidaturas comunes, son modalidades de alianzas partidistas para contender en un proceso electoral. Por lo que, del contenido de esa tesis relevante, se desprende que, una vez realizada la declaración de validez de la elección para la cual se conformó la alianza, ésta desaparece de pleno derecho, con lo cual los partidos políticos, reasumen la representación que depositaron en la asociación, circunstancia que legitima a tales institutos que la integraron, para continuar las acciones iniciadas e interponer los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de aquélla; en ese sentido, resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso concreto, el criterio de referencia.

Con base a los argumentos antes vertidos por esta Sala Colegiada, se considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por conducto de Karla Yadira Soto Medina, ostentándose como representante legal de dicha coalición, en su carácter de tercero interesado.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario Cristian de Jesús Jiménez Cortinas, en su carácter de tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional no advierte que éste haya expresado razonamiento relativo a causales de improcedencia del presente juicio, ya que únicamente se enfoca en argumentar con relación a la legalidad del acto impugnado.

En ese tenor, y al no advertir esta Sala Colegiada, de oficio, alguna otra causal, se considera que no existe motivo que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda de juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente

violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

b) Oportunidad. El juicio electoral se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo municipal de mérito, y la consecuente asignación de regidurías, concluyó el día nueve de junio del dos mil dieciséis; mientras que el juicio electoral se presentó el doce de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de materia.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en correlación a los diversos artículos 38, numeral 1, fracción II, inciso b), c) y d); y 41, numeral 1, fracción I, de dicho ordenamiento jurídico; dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

d) Personería. En el caso, la autoridad responsable reconoce en el informe circunstanciado, la personería del promovente del juicio electoral de mérito, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

d) Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido recurrente impugna la determinación de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, la declaración de validez de la referida elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que

deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Colegiada, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

CUARTO. Terceros interesados.

Tal y como se narró en los antecedentes, compareció como tercero interesado, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por conducto de Karla Yadira Soto Medina, ostentándose como representante legal de dicha coalición, mediante escrito recibido por la responsable en fecha quince de junio del presente año, a las diecisiete horas con cincuenta minutos.

Asimismo, compareció como tercero interesado, el Partido del Trabajo, por conducto de Cristian de Jesús Jiménez Cortinas, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político, lo anterior, mediante escrito recibido en fecha quince de junio del presente año a las veintidós horas con dos minutos.

Por tal motivo, se advierte que dichos recursos fueron presentados ante la responsable, dentro del plazo en que fue publicitado el medio de impugnación.

Por consiguiente, en el presente Juicio, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, fracción II, y numeral 4, de la Ley Adjetiva Electoral local, se tienen por presentados los escritos de los terceros interesados, signados por Karla Yadira Soto Medina, ostentándose como representante legal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; y por Cristian de Jesús Jiménez Cortinas, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo.

Lo anterior, ya que en los recursos de referencia se cumple con los requisitos contenidos en el precepto legal aludido, pues los mismos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace constar el nombre de los terceros interesados y el domicilio para recibir notificaciones; acompañando los documentos necesarios para acreditar la personería de los comparecientes, constan sus nombres y firmas; y se precisa la razón del interés jurídico como terceros interesados, dado que con las manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos, -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal en la presente causa-, se pronuncian a favor de la legalidad de los actos de la autoridad responsable.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*.

Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que lo importante es que, en la sentencia, se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

Si bien, el Partido Acción Nacional, alude como actos impugnados, la determinación de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, la declaración de validez de la referida elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio; lo cierto es, que la serie de argumentos lógico jurídicos hechos valer por el enjuiciante, se centran particularmente en la asignación de regidores efectuada a favor de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, los cuales manifiesta el actor, conforman una coalición.

Por tal motivo, se hace necesario precisar que el motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante, se centra en lo siguiente:

1. El actor se agravia de la asignación de regidores del municipio de Gómez Palacio, manifestando, que el Consejo Municipal Electoral, asignó doce regidores a la coalición que conforman los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, y que al contar la presidencia municipal con doce de los quince regidores que integran el cabildo, emanados de un mismo partido, el órgano colegiado no contará con una oposición real.

Ya que el actor argumenta, que si bien, las regidurías se asignan mediante el cálculo que se realiza conforme al artículo 267 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo cierto es, que un cabildo es un órgano que se debe integrar con las fuerzas políticas con mayor influencia en el municipio, y que éstas se vean representadas en dicho órgano; ya que precisa, que la cláusula de

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

governabilidad ya desapareció, con la intención de que el partido en el poder debiera realizar una gobernabilidad multilateral.

Asimismo, manifiesta que, al desprenderse constitucionalmente, que tanto en el orden federal como en el local, se impone a los partidos políticos, una limitante del 60% para la integración de los órganos legislativos, lo mismo debería aplicar, *mutatis mutandis*, en el orden municipal, en función de que exista una verdadera gobernabilidad democrática; y que dicha circunstancia debe aplicar a la asignación de representación proporcional. Por ello, tratándose del ayuntamiento de Gómez Palacio, la limitante para regidores asignados a un partido –alude el actor-, debe corresponder a 9 de éstos, es decir, el 60% de los regidores.

Se duele de la actual asignación de regidores, ya que alega, que la coalición obtiene el total de doce regidores, lo cual representa un 80% de los regidores del cabildo, considerando que lo anterior traería consigo una total arbitrariedad en la actuación de la próxima presidencia municipal.

Por lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral, se realice o se ordene una nueva asignación de regidores en el municipio de Gómez Palacio para el periodo 2016-2019.

Asimismo, requiere la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y la revocación de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría del candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, y se otorguen las mismas, al candidato que encabeza la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática.

Derivado del agravio antes descrito, la *litis* en el presente asunto se circunscribirá a determinar la constitucionalidad y legalidad de la asignación de regidores para el municipio de Gómez Palacio, pues se advierte que el actor, combate sustancialmente la misma.

Asimismo, se abordará la petición que realiza en el sentido de aperturar todos los paquetes electorales, y la de revocar la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio.

En consecuencia, el estudio de fondo se circunscribirá a atender los tópicos aludidos por el partido actor, al respecto.

SIXTO. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En atención a las manifestaciones vertidas por el partido actor, las cuales fueron precisadas con antelación en el Considerando Cuarto, relativo a la síntesis de agravios, esta Sala Colegiada considera **infundado** el agravio hecho valer por el promovente, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En forma previa y a efecto de tener los suficientes elementos para dilucidar, la controversia planteada, es conveniente precisar algunos tópicos relevantes en la presente causa.

Para ello, resulta importante recordar, que a partir de mil novecientos sesenta y tres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido importantes reformas político-electorales, con la finalidad de lograr una mayor participación de los partidos políticos en la vida democrática del país.

Dentro de esa directriz, respaldada por las fuerzas populares, se introdujo, primero, la figura de los diputados de partido, que permitía destinar un número determinado de escaños en el Congreso de la Unión a los partidos que hubiesen obtenido un porcentaje mínimo de votación nacional en las elecciones. Esta apertura evolucionó posteriormente al **sistema de representación proporcional**, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de hacerse oír, en las cámaras legislativas, todas las corrientes ideológicas de significación.

No obstante, aún existía la llamada “**cláusula de gobernabilidad**” respecto a la integración del órgano legislativo, que consistía, básicamente, en otorgar al partido mayoritario que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, pues aunque en el seno del órgano legislativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario, de antemano, tenía garantizado el triunfo de sus iniciativas, dictámenes y mociones.

Dicho sistema de gobernabilidad unilateral fue modificado en 1993, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional, ya la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayorías como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano.

Éstos son los valores, que hasta la fecha resguardan las actuales reformas constitucionales; los mismos -se aclara-, se han construido sobre la base de la integración de los órganos legislativos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave 73/2001, cuyo rubro es el siguiente: **CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO**

POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).

En ese tenor, para analizar los valores que resguardan las actuales reformas constitucionales, por lo que toca a la integración de los ayuntamientos, se debe precisar qué se entiende por el principio de representación proporcional en materia electoral, ya que al contar nuestro país con un sistema electoral mixto, dicho principio está presente en la integración de los órganos legislativos y de gobierno –aquí caben los ayuntamientos–; además de que como se ha advertido anteriormente, gracias a él, se ha logrado un pluralismo político.

De acuerdo a la Real Academia Española, la expresión “representación proporcional” alude al procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos.

Giovanni Sartori, señala que el sistema de representación proporcional conlleva y destaca un interés principal, que se traduce en la **asignación equitativa** de escaños en **proporción a los votos**.² Por su parte, Dieter Nohlen dice que la representación proporcional trata de reproducir con la mayor fidelidad posible en el parlamento las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su

² Sartori, G. *Ingeniería constitucional comparada*, FCE, México, 2003, p. 72.

³ Nohlen, D. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, FCE, México, 1998, p.

155

⁴ Véase acción de inconstitucionalidad 6/98

representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación nacional obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

Ahora bien, existen algunas modalidades de la representación proporcional, las cuales varían de acuerdo a la fórmula que se usa para convertir los votos en escaños.

Uno de ellos, es el **sistema de representación proporcional pura**, el cual parte de una **correspondencia exacta entre votos y escaños** o curules, es decir, **no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobrerrepresentación o subrepresentación** de una o varias fuerzas políticas.

En dicho caso, se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se "desperdicie" alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable, para alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y escaños; asimismo, en tal caso, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; **además, no existen barreras legales** y por ello carece de sentido hacer referencia a los límites a la sobrerrepresentación.

En ese orden de ideas, el sistema de representación proporcional pura establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, por tal motivo, la doctrina lo conoce como **un sistema puro o ideal**.

Como se ha mencionado, México cuenta con un sistema electoral mixto, por ello, el principio de representación proporcional, está presente en la integración de la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los ayuntamientos.

Ahora bien, por ser el caso que interesa, en relación con el desarrollo legal del principio de representación proporcional en los municipios, específicamente en el artículo 115, fracción VIII de la Carta Magna, se establece la obligación de las legislaturas locales para introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior, se ve reproducido en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece, que en la elección de los ayuntamientos, se contemplará el principio de la representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y que estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por **Regidores de representación proporcional**, electos cada tres años.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo, en el municipio de Gómez Palacio, serán electos quince regidores; por su parte, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Para tal efecto, el artículo 267 del citado ordenamiento jurídico, establece lo siguiente:

Artículo 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
- II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
 2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:
 - I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
 - II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
 - III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
 - IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

De lo transcrito, esta Sala Colegiada, considera que la interpretación del artículo 267, por ser lógica, sistemática y funcional, es como sigue:

- a) De acuerdo a la literalidad del citado artículo, un partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando haya participado en las elecciones respectivas con los candidatos exigidos por ese precepto (Presidente y Síndico de mayoría) y obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.
- b) Partiendo del total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- c) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para obtener un factor común.
- d) Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor en su votación.

- e) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir partiendo del porcentaje más alto se asigna la primera regiduría, continuando hasta llegar al más bajo.

De todo lo anterior, se advierte claramente que el sistema de representación proporcional adoptado por la norma electoral local, en cuanto a la asignación de regidores, trata de un **sistema de representación proporcional pura**, es decir, la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de cargos públicos que le corresponde, aproximadamente coinciden, y no existen barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional.⁵

En ese sentido, el principio de representación proporcional pura, establecido en la ley sustantiva electoral local, para el caso de la integración de las regidurías, tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, esta Sala Colegiada considera oportuno hacer algunas precisiones respecto de los aspectos constitucionales que rigen el principio de representación proporcional, tratándose de la integración de un Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 115, fracción VIII, establece lo siguiente:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Esta norma fue introducida por el revisor permanente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y su texto original era el siguiente:

“De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de

⁵ Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/651/3.pdf>, consultado: 16 de junio de 2016.

representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes."

En la iniciativa de reforma se expresó, de manera genérica, que su intención era la siguiente:

...

Hemos de tener presente que las mayorías son quienes deben gobernar; pero debe evitarse el abuso de éstas, que surge, cuando se impide para todo la participación política de las minorías; el gobierno que excluye a las minorías, así se funde en el principio de la mitad más uno, únicamente en apariencia es popular.

Los mexicanos han reiterado: gobierno de mayorías con el concurso de las minorías; libertad, seguridad y justicia en régimen de leyes que a todos una y a todos obligue.

...

Tengo la certeza de que mediante estas modificaciones y la nueva legislación secundaria, las organizaciones que se incorporen a la participación política institucional contribuirán con responsabilidad y solidez al desarrollo político del país; asimismo, estoy persuadido de que se obtendrá una representación para las minorías, de acuerdo a un número, y se logrará que sus ideas puedan contar cuando las mayorías adopten decisiones.

...

Respecto a la parte del precepto constitucional que nos ocupa, la iniciativa refirió lo siguiente:

...

En la adición que se prevé para el artículo 115, quedará también dispuesto que los principios de la representación proporcional se adoptarán en la elección de los ayuntamientos de municipios que tuvieran una población de 300,000 o más habitantes o que por el número de los integrantes de su cabildo así lo ameriten. El propósito es que este sistema opere en los municipios cuyo volumen de población lo haga posible o que el cuerpo edilicio sea relativamente numeroso, de tal manera que las fórmulas electorales de la representación proporcional tengan viabilidad.

Los órganos de gobierno de los municipios de la República son los que aparecen más vinculados, en su ejercicio diario, a los habitantes de cada comunidad; por eso, es preciso conferir a los ayuntamientos las condiciones que hagan posible un más alto grado de consenso entre gobernantes y gobernados. El sistema de elección que se propone contribuirá a hacer posible este requerimiento.

...

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, refirió lo siguiente:

...

La Reforma que se comenta, obligará a los partidos políticos a seleccionar a sus mejores exponentes para el logro del triunfo electoral, siendo justo que la minoría se halle representada siempre y cuando se fijen las normas mínimas para que sean legítimos representantes de ellos en realidad. Por ahora, el sistema es lógico que sólo opere en aquellos municipios que tengan 300,000 o más habitantes, dado que por su densidad poblacional permite la operatividad del sistema, amén de que se trata, evidentemente, de municipios con población seguramente más polarizada.

...

En el dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se refirió lo siguiente:

...

La actualidad de esta innovación es congruente con nuestro sistema político. Si la constitución amplía las posibilidades de participación de las minorías en la representación nacional, debe también establecerse un sistema semejante en los niveles estatal y municipal, para que toda la vida política nacional se vea revitalizada al hacerse efectivo el propósito de apertura democrática a las minorías.

El municipio constituye la célula institucional de nuestro sistema representativo y republicano, donde el contacto entre gobernantes y gobernados es más directo y cotidianamente se viven los problemas colectivos y se procura su solución. Esta es una medida de gran alcance que responde al espíritu del Constituyente de 1917, que estableció el municipio libre como fundamento de la organización política y administrativa de la República.

Es en el municipio donde más se requiere la corriente de comprensión y conocimiento entre el pueblo y el poder público, de tal manera que de la oportunidad que se dé a los grupos minoritarios, será un valioso factor de confianza popular y de efectividad en los programas elaborados dentro de un clima de perfeccionamiento democrático.

...

El precepto constitucional en análisis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y respecto a las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos, se conserva en los mismos términos que en la actualidad.

En la iniciativa de reforma se manifestó lo siguiente:

...

En lo tocante a la fracción VIII que corresponderá a los estados, se

reproduce en sus términos el texto, tal y como se encuentra dispuesto en los párrafos relativos a la fracción III del actual artículo 115, con la sola variante relacionada con la integración de los ayuntamientos mediante el principio de representación proporcional, suprimiendo el límite poblacional establecido en el texto vigente del precepto, por considerar que el avance de la reforma política y la madurez cívica alcanzada por los ciudadanos hacen innecesario el límite actual de trescientos mil habitantes o más en un municipio para tender derecho a elegir a los miembros del cabildo mediante el principio de representación proporcional, máxime que algunas constituciones locales, reconociendo esta circunstancia, han eliminado o disminuido aquel límite, en uso de las facultades de los poderes estatales.

...

En el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social de la Cámara de Senadores, se manifestó lo siguiente:

...

Las Comisiones que firman este dictamen entienden como una base de extraordinario valor político la redacción del último párrafo de la fracción VIII de la iniciativa de reformas al artículo 115, que amplía el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos municipales a todos los municipios, sin importar el volumen de su población. Se confirma con esto que hay avances en la reforma política y que el proceso de democratización en México es acumulativo y perfectible y que, en efecto, la democracia ha de atender más a los factores cualitativos que a los de orden cuantitativo que no son sino indicadores estadísticos de esencias más profundas. Es un hecho real, sin duda alguna, que la pluralidad no es privativa de las comunidades grandes y que donde quiera que existan mayorías y minorías debe darse la representación y representatividad de ambas.

...

De lo anterior se desprende que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la inclusión del principio de representación proporcional en las elecciones de ayuntamiento, tuvo por objeto dar cabida a las minorías en los órganos colegiados que integraban los ayuntamientos, primero de aquéllos que por sus dimensiones, se consideró que encerraban el mayor número de corrientes de opinión, para luego disponerlo para cualquier ayuntamiento, al considerar que no existía razón de negar a las minorías de todos los ayuntamientos, las ventajas y posibilidad de expresión hacia el interior de los mismos, otorgadas a las corrientes minoritarias de los ayuntamientos con alta población.

La interpretación histórica y funcional de la norma en examen, permite

arribar a una primera premisa conclusiva, en el sentido de que la finalidad de la reforma constitucional, de introducir el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, no fue para la elección de todos los miembros que integran los ayuntamientos, sino que el presidente municipal, el o los síndicos y **los regidores que originalmente conformaban el ayuntamiento** (en su caso), se siguieran eligiendo de la forma en que tradicionalmente se venía haciendo, a través del voto directo, bajo el principio de mayoría relativa; y que a lo anterior, se le incorporara un número de regidores electos por el principio de representación proporcional, primero para los municipios cuya su población rebasara los trescientos mil habitantes (reforma constitucional de 1977), y posteriormente para todos los municipios (reforma constitucional de 1983).

La finalidad perseguida con esta adición constitucional consistió, propiamente, en establecer un sistema mixto de elección de los integrantes de los ayuntamientos, para el efecto de que una parte se eligiera por el principio de mayoría relativa, como hasta entonces se venía haciendo, y que esto se adicionara con la inclusión de otros miembros que se eligieran conforme al principio de representación proporcional, con el fin de que se diera acceso a la representación municipal a las fuerzas minoritarias.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 115 constitucional, se puede arribar a dos reglas básicas para la integración del municipio, que son las siguientes:

- Se elegirán, por elección directa, el presidente Municipal, el síndico o síndicos y los regidores **(en su caso)** que la ley determine.
- En adición a lo anterior, se elegirán regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, para la integración específica en torno a la combinación de ambos sistemas de elección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL**

INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS” ha considerado que, como en el rubro se indica, para la regulación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el caso de los Ayuntamientos, debe atenderse a las reglas constitucionales definidas para la conformación de la cámara de diputados.

Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la conformación de los órganos de representación, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma constitucional del año de mil novecientos setenta y siete, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

Conforme a la doctrina, el principio de mayoría consiste en asignar cada espacio de representación al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada demarcación territorial en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules o escaños por medio del cual se otorgan a cada partido o coalición de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas electorales que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas

relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular manifestada en las urnas, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquéllos que aplican ambos principios, de distintas formas y en diversas modalidades. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete.

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, introdujo a nivel federal una ligera variante con los llamados "*diputados de partido*", que consistió en atribuir un número determinado de curules a todos los partidos que hubieran obtenido cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado, y hasta un límite máximo.

En posterior reforma, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

Este sistema resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato, además de propiciar el acercamiento entre éste y el elector, la que permite al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido, como en el caso del sistema de representación proporcional.

Por otra parte, este último sistema tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos, corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno, de manera tal que quienes alcancen un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, al Congreso Local, lo que permitirá reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas en las circunscripciones plurinominales.

No obstante, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado **que no existe obligación** por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

Esto, en razón de que la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer, dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero **no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten a la norma fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.**

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que corresponde a las Legislaturas de las entidades federativas reglamentar estos principios conforme al texto del artículo 116 constitucional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto al resto de las bases es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, **puesto que la Constitución Federal no establece lineamientos.**

En suma, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que, a ese respecto, **la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.**

De todo lo expuesto, es dable afirmar que las legislaturas locales cuentan con un amplio margen de regulación en torno a la introducción de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la integración de los Ayuntamientos.

Esta posición, además, es congruente con el sistema interamericano de derechos humanos, conforme al cual, según ha establecido la Corte Interamericana, la normatividad internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, por el contrario, en esta materia existe un amplio margen de apreciación de los Estados, pues gozan de libertad para regular el ejercicio de los derechos políticos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.⁶

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, que habrá de dar sustento a los argumentos de esta Sala Colegiada, a continuación se analizarán

⁶ Sentencia dictada en el caso Castañeda Gutman vs México.

cada uno de los tópicos hechos valer por el partido actor, en el presente motivo de disenso.

El actor se agravia de la asignación de regidores del municipio de Gómez Palacio, manifestando, que el Consejo Municipal Electoral asignó doce regidores a la coalición que conforman los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, y que al contar la presidencia municipal con doce de los quince regidores, emanados de un mismo partido, el órgano colegiado no contará con una oposición real, ya que argumenta, que si bien, las regidurías se asignan mediante el cálculo que se realiza conforme al artículo 267 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo cierto es, que un cabildo es un órgano que se debe integrar con las fuerzas políticas con mayor influencias en el municipio y que éstas se vean representadas en dicho órgano, ya que la cláusula de gobernabilidad ha desaparecido, con la intención de que el partido en el poder debiera realizar una gobernabilidad multilateral.

En atención a lo anterior, esta Sala Colegiada, considera que, efectivamente, la llamada cláusula de gobernabilidad ha desaparecido del sistema electoral mexicano –haciendo la precisión de que, en su momento, la misma aplicó únicamente respecto a la integración del órgano legislativo-; en función de que, tal y como se ha comentado anteriormente, dicha cláusula consistía en otorgar al partido mayoritario que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar.

Ahora bien, lo anterior, en el caso concreto, no acontece, toda vez, que las reglas del sistema de representación proporcional para la asignación de regidurías de los ayuntamientos en el Estado de Durango, se establece en el artículo 267 de la ley sustantiva electoral estatal, observando que dichas reglas, se apegan a las características de un sistema de representación proporcional puro.

Es decir, la asignación de regidurías se realiza en proporción a los votos logrados por un partido, y además, respecto a las reglas de referencia,

no se advierten barreras legales directas o indirectas que alteren tal efecto de proporcionalidad.

Por otra parte, si bien es cierto, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, contendieron en coalición flexible para postular planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Gómez Palacio, dicho institutos políticos, en su oportunidad cumplieron con los requisitos para conformar tal figura jurídica de asociación partidista.

Lo anterior, toda vez que tal y como se advierte en copia certificada, a fojas 000031 a la 000051 del expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidato para la elección de Gobernador del Estado de Durango y **planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos** de Durango, **Gómez Palacio**, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiario, Mezquital, Nombre de Dios, el Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero.

En el referido convenio de coalición flexible, contenido en copia certificada a fojas 000052 a la 000132 del presente expediente, se desprende que los partidos políticos coaligados, presentaron sus listas de distribución de las regidurías que le corresponderían a dichos institutos políticos, en el supuesto de serles atribuidas por el principio de representación proporcional. En lo que interesa, se inserta la siguiente imagen contenida a foja 000090:

000090



9 Regidor	PRI	PRI	PRI
10 Regidor	PRI	PD	PRI
11 Regidor	PRI	PRJ	PRI
12 Regidor	PRI	PRI	PRI
13 Regidor	PRI	PRI	PRI
14 Regidor	PRI	PRI	PRI
15 Regidor	PRI	PRI	PRI
16 Regidor	PRI	PRI	PRI
17 Regidor	PRI	PRI	PRI

Gómez Palacio			
Cargo	Propietario	Suplente	Fracción Parlamentaria
Presidente Municipal	PRI	PRI	PRI
Síndico	PRI	PRI	PRI
1 Regidor	PRI	PRI	PRI
2 Regidor	PRI	PRI	PRI
3 Regidor	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4 Regidor	PRI	PRI	PRI
5 Regidor	PRI	PRI	PRI
6 Regidor	PRI	PRI	PRI
7 Regidor	PRI	PRI	PRI
8 Regidor	PVEM	PVEM	PVEM
9 Regidor	PRI	PD	PRI
10 Regidor	PRI	PRI	PRI
11 Regidor	PRI	PRI	PRI
12 Regidor	PRI	PRI	PRI
13 Regidor	PRI	PRI	PRI
14 Regidor	PRI	PRI	PRI
15 Regidor	PRI	PRI	PRI

Lerdo			
Cargo	Propietario	Suplente	Fracción Parlamentaria
Presidente Municipal	PRI	PRI	PRI
Síndico	PRI	PRI	PRI
1 Regidor	PRI	PRI	PRI
2 Regidor	PRI	PRI	PRI
3 Regidor	PRI	PRI	PRI
4 Regidor	PRI	PRI	PRI
5 Regidor	PRI	PRI	PRI
6 Regidor	PRI	PRI	PRI
7 Regidor	PRI	PRI	PRI
8 Regidor	PRI	PRI	PRI
9 Regidor	PRI	PRI	PRI



En ese tenor, se advierte que por lo que corresponde a las primeras doce regidurías, diez de ellas serían otorgadas al partido Revolucionario Institucional y por lo que toca a las dos restantes serían asignadas a los partidos Nueva Alianza y al Verde Ecologista de México, respectivamente; por tal motivo, contrario a lo manifestado por el actor, se advierte que no fueron asignadas doce regidurías a un mismo partido político, es decir, al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual aprobó el convenio de coalición flexible en el cual se establecieron las respectivas distribuciones de regidurías, en el caso de ser obtenidas por la coalición a través del principio de representación proporcional, no fue impugnado en su oportunidad por el ahora actor, en ese sentido, no se hizo valer agravio alguno respecto a la aprobación de dicho convenio.

A las documentales que se han detallado en el presente estudio, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numerales 1, fracción I; y 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, el actor manifiesta que al desprenderse constitucionalmente, que tanto en el orden federal como en el local, existe una limitante a los partidos políticos, para la integración de los órganos legislativos consistente, en que los mismos no pueden ocupar más del 60%, lo mismo debería aplicar *mutatis mutandis* en el orden municipal, tratándose del ayuntamiento, es decir, que la limitante para regidores asignados a un partido fuera el 60%, lo cual en el caso concreto, correspondería a 9 regidores.

Por tal motivo, se duele de la actual asignación de regidores del municipio de Gómez Palacio, ya que alude, que la coalición obtiene el total de 12 regidores, lo cual representa un 80% de la integración del cabildo, considerando que lo anterior, traería consigo una total arbitrariedad en la actuación de la próxima presidencia municipal.

Esta Sala Colegiada, en atención a las manifestaciones vertidas por el actor, considera que parte de una premisa errónea, al sostener que debería aplicarse el mismo criterio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones locales han establecido para la integración de los órganos legislativos federales y locales, ya que no se puede equiparar dichos órganos, con un ayuntamiento, en atención a lo siguiente:

El órgano legislativo, tanto en el orden federal como local, se integra a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esencialmente por el primero de ellos, y sus integrantes cuentan con la misma calidad es decir: diputados o senadores, según sea el caso.

Mientras que por su parte, el ayuntamiento, si bien, se integra a través de ambos principios, es decir, mayoría relativa y de representación proporcional, lo cierto es que el principio preponderante lo constituye el de representación proporcional, y además de lo anterior, sus integrantes cuentan con calidad distinta, ya que por mayoría relativa se eligen presidente municipal y síndico, y por representación proporcional, a sus regidores.

Lo anterior, se muestra para fines ilustrativos en la siguiente tabla, en el caso del Estado de Durango y el Ayuntamiento de Gómez Palacio.

ORGANO REPRESENTATIVO	INTEGRANTES DE MAYORIA RELATIVA	INTEGRANTES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	LIMITANTE ESTABLECIDA
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO	15 diputados	10 diputados	Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido que

			<p>por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiese recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>(Artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 66 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango)</p>
AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO	Presidente y síndico	15 regidores	No existe limitante

Tal y como se ha establecido anteriormente, la asignación de regidurías para los ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Durango, obedece a un sistema de representación proporcional puro, en el cual no existe limitante a los partidos políticos para su integración, ya que el fin que persigue dicho sistema electoral, es reproducir proporcionalmente la voluntad de la ciudadanía, atribuyendo a cada

partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Lo anterior, aún y cuando en la especie, dicha asignación de regidurías, obedezca a lo acordado por los institutos políticos que conformaron la coalición, la cual en su oportunidad cumplió a cabalidad con los requisitos que la normativa electoral aplicable señala para tal efecto.

Consecuentemente, al no estar previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular de nuestra entidad federativa, ni en la Ley de la materia: el número máximo de regidores por el principio de representación proporcional, que un partido político puede tener; no resulta válido trasladar los límites existentes para la integración del Poder Legislativo del Estado, a la integración de los Ayuntamientos, ya que ello equivaldría a modificar sustancialmente las reglas del proceso electoral en curso, en franca transgresión a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, como se anticipó, este Tribunal Electoral considera que no puede acogerse el planteamiento del actor, en el sentido de imponer una limitante no establecida expresamente en la norma, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; pues ello equivaldría a modificar sustancialmente las normas aplicables al proceso electoral en curso, situación que se encuentra prohibida por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, durante el desarrollo del proceso electoral, no pueden variar las reglas de la contienda; por lo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero, de la Carta Magna, debe prevalecer lo que en la especie mandata la norma electoral local, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para mayor precisión, se transcribe lo dispuesto por la norma constitucional en cita:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Inciso adicionado DOF 10-02-2014

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.⁷

Además de lo anterior, de amparar la petición del enjuiciante, se produciría una distorsión en la integración del Ayuntamiento de Gómez Palacio, en virtud de que el número de regidores que en un momento determinado se le asignaría a la coalición ganadora (nueve, según lo solicitado el actor), no guardaría proporción al número de votos obtenidos por la misma, es decir, la coalición ganadora quedaría sub representada. Amén de que no le asiste la razón cuando afirma que fueron asignados doce regidores a una sola fuerza política, ya que en términos del convenio de coalición flexible del que se ha dado cuenta, diez regidores pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, uno al Partido Verde Ecologista de México, y uno al Partido Nueva Alianza.

Con ello, también se produciría una afectación sustancial al sufragio emitido válidamente por los electores el día de la jornada electoral, a favor de la planilla ganadora, dado que el número de regidores por el

⁷ Lo subrayado y en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional.

principio de representación proporcional asignado a ésta, no guardaría proporción con el número de votos emitidos a su favor.

Por lo antes expuesto, y al no desprenderse de las manifestaciones aludidas por el accionante, alguna tendente a solicitar a este órgano jurisdiccional la inaplicación del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, referente a la asignación de regidurías, y máxime que esta Sala Colegiada, estima que dicho artículo es constitucionalmente válido -ello en atención a la serie de consideraciones fundadas y motivadas que fueron desarrolladas en la presente causa-, lo conducente es declarar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el partido actor.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el actor en su escrito de demanda, específicamente en el apartado de puntos petitorios, solicita a este órgano jurisdiccional, la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y la revocación de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría del candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, y se otorguen las mismas, al candidato que encabeza la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Sin embargo, sus manifestaciones resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

En cuanto a la primera alegación, el actor no vierte manifestaciones tendentes a exponer de manera razonada, las causas por las cuales considera que se deben abrir la totalidad de los paquetes electorales; máxime, que en la especie, tal y como se advierte del cómputo respectivo que obra en autos, no se configura el supuesto normativo correspondiente, ya que el artículo 266 numeral 2 de la Ley sustantiva electoral local establece que, para proceder al recuento de votos de las totalidad de las casillas, debe existir un indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de revocación de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría del candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, y que se otorguen las mismas, al candidato que encabeza la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de igual forma, esta Sala Colegiada no advierte razonamiento lógico jurídico alguno, que tienda a dar sustento a tal petición, por ello, se procede a calificar las presentes manifestaciones como **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandis*, el criterio de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

En consecuencia, al resultar sustancialmente **infundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, e **inoperantes** sus anteriores manifestaciones, este Tribunal determina, sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el Partido Acción Nacional, en los términos del último considerando de la presente resolución.

NOTIFIQUESE personalmente al Partido Acción Nacional y a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable y, por **estrados** al Partido del Trabajo por haber omitido señalar domicilio en esta Ciudad de Durango,

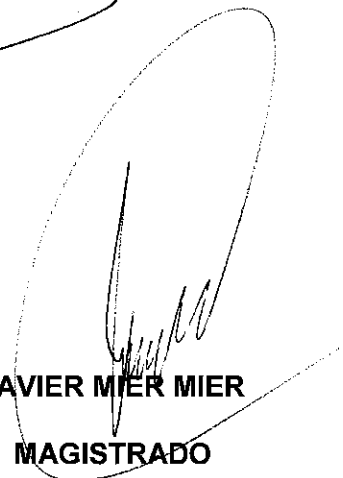
asimismo a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, párrafo 6, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO
PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS